República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-31112054-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Abril de 2021

Referencia: Sentencia EX-2020-85727576- -APN-SGASAD#TFN ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” EX-2020-85727576-APN-SGASAD#TFN**;

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 10.12.20, la firma recurrente mediante letrado apoderado, interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas -Aduana de San Lorenzo- en resolver el recurso de impugnación interpuesto en las actuaciones SIGEA n° 13289-23501-2015 contra el cargo n.º 330/2015, por el cual se reclama una supuesta diferencia de tributos correspondiente al p.e. 14 057 EC01 005099T. Explica que la impugnación se interpuso en término en septiembre del 2015, sin embargo, desde ese momento y hasta la fecha no fue notificada de la resolución definitiva. Manifiesta que en abril de 2018 solicitó el pronto despacho y el cese del cómputo de los intereses en el lapso durante el cual no hubo trámite de la impugnación. Agrega que, a principios de 2019, reiteró el pedido de pronto despacho no obstante lo cual no se le comunicó el dictado de la resolución definitiva en las actuaciones. Afirma que, debido a la excesiva demora de la Aduana en resolver la impugnación, se ve obligada a recurrir ante este tribunal a fin de obtener una resolución por parte del servicio aduanero. Manifiesta que es indudable la procedencia del recurso de amparo por cuanto la impugnación se inició hace cinco años y sostiene que dicha demora en el trámite, causa a su mandante un grave perjuicio económico, como consecuencia de tratarse posiblemente de una deuda determinada en dólares estadounidenses y por los intereses devengados durante estos cinco años. Concluye que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de la impugnación, lo cual atentaría contra su derecho a la propiedad. Solicita que se dicte sentencia y se fije un plazo para que la Aduana tramite y resuelva la impugnación y se determine, en su caso, un apercibimiento por el incumplimiento. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 17.12.20, se ordena librar oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

Que, con fecha 19.02.21, se reitera la intimación formulada anteriormente por el término de cinco días.

III. Que mediante IF-2021-19761910-APN-DTD#JGM de fecha 05.03.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas. Explica que la actuación n.º 13289-23514-2015 se inicia con las impugnaciones efectuadas por la recurrente contra diversos cargos vinculados a la Actuación SIGEA 12123-66-2014, en la cual se emitió el Informe Técnico N° 153/2015 (DV MICO) de la División Minería y Combustibles, perteneciente a la Ex – Dirección de Fiscalización de Exportación, que propició la formulación de Cargos de Fiscalización para las Destinaciones de Exportación en las que se hubiere documentado mercadería correspondiente a la Posición Arancelaria 3826.00.00, y que hubieren sido oficializadas en los períodos comprendidos entre las siguientes fechas: a) 01/07/14 al 11/07/14 inclusive; b) 01/08/14 al 12/08/14 inclusive, de acuerdo con la fijación quincenal de alícuotas bajo el régimen de alícuotas móviles establecido por el Decreto P.E.N. 1719/2012. Señala que la recurrente interpuso impugnación contra los cargos formulados como consecuencia del mencionado informe y, específicamente, contra el Cargo Nº 330/2015 respecto del Permiso de Embarque Nº 14 057 EC 01 005099T involucrado en autos, y que se encuentran agregados en la Actuación Nº 13289-23514-2015/3. Afirma que las actuaciones administrativas son muy voluminosas, debido a que la recurrente inició una impugnación contra cada cargo, agregándose por cuerda a la actuación principal n.º 13289-23514-2015. Hace una reseña detallada de las mismas. Afirma que se dio trámite al procedimiento de impugnación y que éste concluyó con el dictado de la Resolución Nº 8/2021 (DI VACD) -RESOL-2021-8-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD- de fecha 27.01.21, mediante la cual se rechazó la impugnación interpuesta por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. y se confirmó, entre otros, el cargo nº 330/2015. Agrega que con fecha el 26.02.21, la firma recurrente comunica en las actuaciones administrativas, la apelación interpuesta contra dicha resolución. Reitera que, a pesar de la cantidad de documentación agregada en dichas actuaciones, se han cumplido todos los plazos procesales de la impugnación y se dictó resolución definitiva, de la cual la actora se notificó y apeló. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, fue necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales. Concluye que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20, por lo que a la fecha de presentación del amparo, las actuaciones administrativas se encontraban en tiempo hábil para su tramitación. Solicita que se tenga por presentado el informe y que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación principal nº 13289-23514-2015** de fecha 22.09.15, agregada mediante **RE-2021-19751495-APN-DTD#JGM**, se inicia con el recurso de impugnación iniciado por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. contra el cargo n.º 320/2015 respecto del p.e. n.º 14 057 EC01 5029M. Mediante los correos electrónicos n.º 455/2015 y 456/2015 (DV IPGN) del 24.09.15, la División Impugnaciones DI FIEX informa a la Dirección de Fiscalización de Exportación la presentación de las impugnaciones y solicita la remisión de toda la documentación relativa a los mismos. Con fecha 25.09.15, la Aduana de Rosario dispone la agregación, sin

acumular, de las actuaciones administrativas correspondientes a los cargos n.º 320 al 334/2015, da por iniciado el procedimiento de impugnación, abre la causa a prueba y ordena, como medida para mejor proveer, la agregación de los antecedentes administrativos vinculados a los cargos. Dicha providencia se notifica al domicilio constituido por la recurrente en el recurso de impugnación, sito en Ayolas y Belgrano -Planta Guide-, Rosario, Santa Fe, el 28.09.15 (v. acuse de recibo de fs. 14). A continuación, obran las constancias de la recepción de las destinaciones, en particular, la involucrada en autos (p.e. 14 057 EC01 005099T) con fecha 17.11.15. Mediante la Resolución n.º 2/2016 (DV IPGN) del 01.02.16 se tienen por agregados los permisos de embarque en carácter de depositario fiel. Con fecha 29.02.16 se dicta la Resolución n.º 33/2016 (DV IPGN) que dispone tener por reservada en la División Impugnaciones (DI FIEX), la actuación 12123-66-2014 que contiene el informe técnico n.º 153/2015 (DV MICO) de fs. 15/65 y sus antecedentes administrativos, que dan origen a los cargos involucrados en el procedimiento de impugnación. A continuación, obra copia de un acuse de recibo sin constancia de recepción. Con fecha 31.08.16 se encuentra la constancia según la cual, se agrega, sin acumular, el Alcance n.º 12123-66-2014/3 en 66 fojas y le antecede, la copia de la providencia del 30.08.16 dictada en el SIGEA n.º 12123-66-2014 DV IMPG (DE GVCD) mediante la cual la División Impugnaciones de la Dirección Valoración y Comprobación Documental (SDG CAD) dispuso la formación de diversos alcances con los recursos de impugnación y los cargos formulados a diferentes empresas, en particular, el Alcance n.º 12123-66-2014/3 con los cargos n.º 320 al 334/2015 involucrados en autos. A fs. 49 obra la Nota n.º 257/2017 (DV IMGV) del 11.08.17 por la cual la División Impugnaciones hace saber que, por haber concluido el período probatorio, solicita a la División Minería y Combustibles (DE VADE) la ampliación del informe técnico n.º 153/2015 (DV MICO). A fs. 50/54 la mencionada dependencia, emite la Nota n.º 291/19 (DV MINC). Debido a un cambio organizativo de la AFIP se giran las actuaciones a la División Impugnaciones del Departamento Gestión de Valoración y Comprobación Documental con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a fs. 56 se intima a la recurrente a constituir domicilio en el radio urbano de la misma, la que se notifica el 5.07.19 (v. acuse de recibo de fs. 57).

V. Que el 16.12.20 se agregó sin acumular el **alcance n.º 13289-23514-2015/1** por el cual la recurrente, con fecha 25.04.18 solicita el pronto despacho y la suspensión del cómputo de los intereses en cada una de las impugnaciones formuladas contra los cargos del 320 (actuación n° 13289-23514-2015), 321 (actuación n° 13289-23512-2015), 322 (actuación n° 13289-23511-2015), 323 (actuación n° 13289-23510-2015), 324 (actuación n° 13289-23509-2015) y 325 (actuación n.º 13289-23508-2015). Continúan las actuaciones mediante **RE-2021-19752093-APN-DTD JGM**, en la cual obran a fs. 82ref./117vta. ref., los pedidos de pronto despacho y suspensión del cómputo de los intereses en las impugnaciones formuladas contra los cargos del año 2015 n.º 326 (actuación n° 13289-23507-2015), 327 (actuación n° 13289-23506-2015), 328 (actuación n° 13289-23505-2015), 329 (actuación n° 13289-23502-2015), 330 (actuación n° 13289-23501-2015), 331 (actuación n° 13289-23500-2015), 332 (actuación n° 13289-23499-2015), 333 (actuación n° 13289-23498-2015), 334 (actuación n° 13289-23503-2015). A fs. 118ref. mediante Nota N° 118/2018 (DV IMVG) de fecha 3.05.19, la División Impugnaciones remite el alcance 13289-23514-2015/1 a la División Minería y Combustible (DE VADE) para su agregación a la actuación SIGEA 13289-23514-2015. A fs. 119ref/123ref obra la Nota n° 291/19 (DV MNC) por la cual esta última dependencia ratifica los cargos formulados. A fs. 124ref. con fecha 15.10.19 se ponen las actuaciones para alegar, lo cual se notifica a la recurrente, mediante la cédula de fs. 125ref./126ref. con fecha 21.10.19. A fs. 127ref. el letrado de la recurrente solicita la vista de las actuaciones y a fs. 127ref. vta. con fecha 22.10.19 obra la constancia de la toma de vista por parte de la persona autorizada. A fs. 128/130 la recurrente presenta su alegato (24.10.19). Continúan las actuaciones mediante **RE-2021-19752916-APN-DTD#JGM**, según la cual a fs. 131 la División Impugnaciones contesta el requerimiento de la División Causas Tributarias obrante a fs. 132/133, mediante la NO-2020-00912135-AFIP-DVIMGV#SDGCAD de fecha 21.12.20 solicitado a raíz del amparo por mora interpuesto por la firma recurrente respecto de las presentes actuaciones (EX2020-85405913-APN-SGASAD#TFN, Vocalía de la 19a. Nominación). Informa el trámite de las mismas y cita la normativa referida al

Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio vigente entre el 20.03.20 y el 30.11.20. Asimismo, acompaña las partes pertinentes de la actuación en formato digital. A fs. 136/139 la Dirección de Valoración y Comprobación Documental dicta la RESOL-2021-8-E-AFIP-DIV ACD#SDGCAD de fecha 27.01.21. A fs. 139 vta. la recurrente toma vista de las actuaciones (12.02.21). A fs. 140/141 la firma recurrente comunica la interposición del recurso apelación ante este Tribunal mediante el EX-2021-16659476--APN-SGASAD#TFN y acompaña el F4 de fecha 25.02.21.

VI. Que la cuestión de fondo que da origen al presente recurso de amparo, se origina en lo actuado en el **Alcance n.º 12123-66-2014** de fecha 4.09.14, cuya copia se agrega al **Alcance n° 12123-66-2014-3** de fecha 29.08.16, a fin de dar trámite a los cargos formulados respecto de la firma recurrente y que es acompañado por la representación fiscal mediante RE-2021-19751124-APN-DTD#JGM. El Alcance n° 12123-66-2014-3 se inicia a fs. 1 con la carátula del Alcance n.º 12123-66-2014, en la que se consignan en forma manuscrita el número de los cargos formulados a distintas empresas, entre ellos, los de la firma recurrente (cargos 320 a 334/2015). A fs. 2 mediante Nota n.º 326/14 (DV ARIN) de fecha 04.09.14, la División Arancel Informático solicita al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros, el listado informático de las destinaciones a consumo en los que se hubiera utilizado el código de ventaja "D1719/12BEN" del período 1.07.14 al 11.07.14 y del 01.08.14 al 12.08.14 para la p.a. NCM 3826.00.00 y que obra a fs. 4/5. A fs. 6 la División Arancel Informático mediante Nota n.º 327/14 (DV ARIN) de fecha 4.09.14, informa a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros - Coordinación del Comité Permanente de Interáreas, el requerimiento realizado a fin de que posteriormente se proceda a formular los cargos que correspondan por la diferencia de porcentual de derechos de exportación. A fs. 7 mediante Nota n.º 2471/2014 (C.P.I.-DI PNPA) de fecha 25.11.14, se remiten las actuaciones a la Dirección Fiscalización de Exportación a tales efectos. A fs. 8/10 obra la Nota n.º 31/2015 (DE GFEX) de la Dirección Fiscalización de Exportaciones que propicia que se redirecciones las actuaciones a las Divisiones Aduana correspondientes al registro de las destinaciones involucradas. A fs. 11 mediante la Nota n.º 845/2015 (C.P.I.-DI PNPA) de fecha 5.05.15, conforme los informes previos, se remiten las actuaciones a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitana y a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior de acuerdo a la RG AFIP n° 280/98. A fs. 15 obra la Nota n° 79/2015 (DE SURG) del Departamento Supervisión Regional, en cuanto al trámite a seguir respecto de la mencionada resolución general y agrega a fs. 12/14 los antecedentes de la misma. A fs. 16/17 se emite el Informe Técnico n° 153/2015 (DV MICO) del 1.09.15 que propicia la formulación de los cargos por la diferencia en la alícuota abonada en concepto de derechos de exportación. A fs. 18 se agrega el listado de destinaciones con el porcentaje de ajuste y a fs. 19/34 copias de los permisos de embarque involucrados. A fs.35/48 la División Minería y Combustibles practica las liquidaciones de cada una de las destinaciones. A fs. 49 obra el resumen de los cargos generados (FE 320 a 334/2015), los cuales son agregados a fs. 50/64 (03.09.15). A fs. 65/66 se agrega la constancia de notificación electrónica de fecha 17.09.15. A fs. 66 vta. obra la constancia de que se agrega el presente Alcance n° 12123-66-2014/3, sin acumular, a la actuación principal n° 13289-23514-2015.

VII. Que contra los cargos mencionados, la firma recurrente interpuso los recursos de impugnación con fecha 22.09.15, los cuales dieron origen a las **actuaciones n.º 13289-23512-2015** (cargo n.º 321/2015, p.e. 14 057 EC01 5031F); **13289-23511-2015** (cargo n.º 322/2015, p.e 14 057 EC01 5033H); **13289-23510-2015** (cargo n.º 323/2015, p.e 14 057 EC01 5034X); **13289-23509-2015** (cargo n.º 324/2015, p.e 14 057 EC01 5036K) y **13289-23508-2015** (cargo n.º 325/2015, p.e 14 057 EC01 5037L) acompañadas mediante RE-2021-19754200-APN-DTD#JGM. Asimismo, las **actuaciones n° 13289-23507-2015** (cargo n.º 326/2015, p.e. 14 057 EC01 5039N); **13289-23506-2015** (cargo n.º 327/2015, p.e 14 057 EC01 5096Z); **13289-23505-2015** (cargo n.º 328/2015, p.e 14 057 EC01 5097R); **13289-23502-2015** (cargo n.º 329/2015, p.e 14 057 EC01 5098S) y **13289-23501-2015** (cargo n.º 330/2015, p.e 14 057 EC01 5099T) acompañadas mediante RE-2021-19754586-APN-DTD#JGM**;**

Finalmente, las **actuaciones n.º 13289-23500-2015** (cargo n.º 331/2015, p.e. 14 057 EC01 005121F); **13289-23499-2015** (cargo n.º 332/2015, p.e 14 057 EC01 5122G); **13289-23498-2015** (cargo n.º 333/2015, p.e 14 057 EC03 821J) y **13289-23503-2015** (cargo n.º 334/2015, p.e 14 057 EC03 823L) acompañadas mediante RE-2021-19754921-APN-DTD#JGM. Las impugnaciones se acumularon, sin agregar, a la actuación principal n° 13289-23514-2015 el 25.09.15.

VIII. Que mediante **RE-2021-19753304-APN-DTD#JGM** la representación fiscal acompaña la **actuación n.º 13289-23512-2015/1** mediante la cual la firma recurrente reiteró el pedido de pronto despacho y la suspensión de los intereses con fecha 9/03/20 respecto del cargo n° 321/2015 y al que se agregan sin acumular las siguientes actuaciones: 13289-23511-2015/1 (cargo n.º 322/2015), 13289-23510-2015/1 (cargo n.º 323/2015), 13289-23509-2015/1 (cargo n.º 324/2015), 13289-23508-2015/1 (cargo n.º 325/2015), 13289-23507-2015/1 (cargo n.º 326/2015), 13289-23506-2015/1 (cargo n.º 327/2015), 13289-23505-2015/1 (cargo n.º 328/2015), 13289-23502-2015/1 (cargo n.º 329/2015), 13289-23501-2015/1 (cargo n.º 330/2015), 13289-23500-2015/1 (cargo n.º 331/2015), 13289-23498-2015/1 (cargo n.º 333/2015), 13289-23503-2015/1 (cargo n.º 334/2015), 13289-23499-2015/1 (cargo n.º 332/2015).

IX. Que, con fecha 9.04.21, se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

X. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2020-85725025-APN-SGASAD#TFN que, con fechas 25.04.18 y 9.03.20, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de impugnación en trámite, generando en este último la Actuación SIGEA n°13289-23501-2015/1. Ambos pedidos de pronto despacho se encuentran agregados en las actuaciones administrativas.

XI. Que entonces, corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones **nº 13289-23514-2015,** a la cual se acumuló la **actuación n.º 13289-23501-2015** objeto del presente recurso de amparo, surge que no se advierte la situación de demora alegada por la amparista.

Que de conformidad con la reseña efectuada de las actuaciones administrativas, el trámite del recurso de impugnación iniciado el 22.09.15, a partir de su acumulación, cumplió con las etapas procesales previstas, con el agregado de las destinaciones involucradas en autos y la intervención de las áreas competentes que emitieron los informes técnicos correspondientes, hasta la presentación del alegato de la actora del 24.10.19 (fs. 128/130). Si bien desde esa fecha puede observarse una demora en el dictado de la resolución definitiva, que resulta atendible por la cantidad de destinaciones involucradas y la complejidad del tema planteado, debe tenerse también en consideración la situación de emergencia sanitaria nacional (COVID-19), iniciada en el mes de marzo del año

2020, mediando la feria de enero de ese año.

Que esta circunstancia fue informada por la División Impugnaciones en la NO-2020-00912135-AFIP-DVIMGV#SDGCAD de fecha 21.12.20 (fs. 131), cuando contesta el requerimiento de la División Causas Tributarias obrante a fs. 132/133, en virtud del amparo por mora promovido mediante EX-2020-85406913—APN-SGASAD#TFN por ante la Sala G, Vocalía de la 19a. Nominación. En dicha nota manifiesta que además del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto con fecha 20.03.20, se decretó la feria fiscal mediante RG AFIP n.º 4682 y s.s. hasta el 30.11.20, fecha en que se levantó la misma.

Que, cabe destacar, que con fecha 27.01.21, la Dirección de Valoración y Comprobación Documental dictó la RESOL-2021-8-E-AFIP-DIV ACD#SDGCAD (fs. 136/139) que rechazó el recurso de impugnación que tramitó bajo la Actuación SIGEA N° 13289-23514-2015 respecto de todos los cargos FE 320/2015 a FE 334/2015, inclusive el FE n.º 330/2015 (U$S 45.857,47 – DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 47/100) con más sus intereses, objeto del presente amparo.

Que, asimismo, la amparista se notificó de dicha resolución con fecha 12.02.21 (fs. 139 vta.) y comunicó a fs. 140/141 la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal con fecha 25.02.21.

Que, por lo expuesto, la discusión promovida en la especie ha devenido abstracta en atención al estado en que se encuentra las actuaciones administrativas. Resulta plenamente aplicable a estos autos, en consecuencia, el criterio sentado por la Corte Suprema in re “Dercoem S.A. c/ Nación Argentina” (Fallos 304:1020) que sostiene que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o que resulten de las actuaciones producidas. En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo.

XII. Que, en cuanto a las costas, considero que deben imponerse por su orden atento a la complejidad de la cuestión de fondo discutida en el recurso de impugnación por la amparista y la situación de pandemia y cuarentena que afectó la normal actividad de la administración aduanera.

Por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de las actuaciones nº 13289-23514-2015, con costas por su orden.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de las actuaciones nº 13289-23514-2015, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 15:17:42 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 16:39:43 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 19:25:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 19:25:52 -03:00